

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA.
Honorable Juez – Dr. Nelson De Jesús Madrid Velásquez.
E. S. D.

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado:15-572-31-84- 001-2022-00103-00
Demandante: LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR
Demandado: JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA

Asunto: Otorgamiento De Poder Especial amplio y Suficiente

JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA domiciliado Carrera 3A N°19-80 este municipio, con correo electrónico jf68467@gmail.com identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero Poder amplio y suficiente al abogado **ETELBERTO GRAJALES GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.558.500 de Santa Marta, (Mag) y portador de la tarjeta profesional N°144.421 del C.S.J. domiciliado y residenciado Puerto Boyacá, Boyacá en la carrera 4 N°15-10 Barrio Centro ,correo electrónico etel333@yahoo.com celular 3124159533, para que represente mis intereses dentro de la **DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida mediante abogado, por la Señora **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** quien se identifica con Cedula N° 1.056.776.738.

Confiero a mi apoderado amplias facultades de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. además, las de aportar pruebas, objetar, incidentar, excepcionar, interponer recursos, Sustituir, Reasumir, Conciliar, desistir, y todo cuanto en derecho sea dable a la defensa de mis intereses de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley.

Solicito Señor Juez, le sea reconocida personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Javier R. Florez P.

JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA
C.C. N°79.713.554 de Bogotá D.C.

Acepto este poder,

[Handwritten signature of Eteberto Grajales Gomez]

ETELBERTO GRAJALES GOMEZ
C.C. 12.558.500 de Santa Marta, Magdalena.
T. P. 144.421 del Consejo Superior de la J.

Notaria Única
Puerto Boyacá
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA
Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

Se presento **FLOREZ PADILLA JAVIER RAMIRO**
quien se identificó con la **C.C.79713554** 499-3e670f64
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-06-10 09:34:10

Javier R. Florez P.
Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

www.notariaenlinea.com
Ced. Verificación: ct276



[Handwritten signature of Margoth Salinas Bernal]

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA.
Honorable Juez – Dr. Nelson De Jesús Madrid Velásquez.
E. S. D.

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicado: 15-572-31-84- 001-2022-00103-00

Demandante: LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR

Demandado: JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA

Asunto: Escrito de contestación Demanda

ETELBERTO GRAJALES GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA**, identificado con la C.C. No. 79.713.554 expedida en Bogotá D.C domiciliado y residenciado en la ciudad de Puerto Boyacá, (Boy), en la Carrera 3A N°19-80 Barrio Caracolí Correo jf68467@gmail.com me permito **CONTESTAR DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida mediante abogado, por la Señora **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** quien se identifica con Cedula N° 1.056.776.738, dentro del término legal. Me permitiré pronunciarme sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: Me permito solicitar al Despacho que sea declarado como cierto.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto, por cuanto con la demanda se anexo el Registro Civil de Nacimiento de la menor J.A.F.L, quien nació el 02 de octubre de 2013, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento N°57969347 al cual le correspondió el NUIP 1.056.782.887.

Al hecho TERCERO: Es cierto, tal como se declaró en sentencia.

Al hecho CUARTO: Es cierto, según la sentencia del 03 de febrero del 2022, dentro del radicado 202100168.

AL hecho QUINTO: No es cierto, lo que se fijo fue que mi poderdante, continuara la custodia de J.A.F.L. ya que la madre nunca aportaba alimentos.

Al hecho SEXTO: No es cierto. Por lo siguiente.

A) **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** no aporta alimentos para la manutención de la menor J.A.F.L. Hace más de 5 años, abandono el hogar de una forma

inconsulta, empezando inmediatamente una relación sentimental con otro ciudadano, olvidando las obligaciones para su menor hija.

Adeudando \$15.000.000^{oo} por concepto de alimentos para la menor. Pues en los 60 meses que el padre tiene la custodia de la menor, no ha aportado una sola cuota. Sin faltar a la verdad **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** le regalo a su menor hija en estos largos 5 años lo siguiente. 2 pantalón y 2 blusas, un juego de colores y dos cuadernos, la invito a comer un helado en las heladerías que ubicada frente a la iglesia en Puerto Boyacá y resulta que los adultos consumieron cerveza, ese es el ejemplo que le brinda a la niña y en una ocasión fue con la menor a Puerto Perales (Ant), también le regalo dos bolsas con yogur.

Con lo anterior se demuestra que la madre de la menor no aporta alimentos, es más, se queda hasta con el Subsidio Familiar en los momentos que ha estado laborando, incurriendo en una serie de delitos de índole penal, como lo es el enriquecimiento sin causa y abuso de confianza.

B) **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** en los últimos cinco años ha visitado a la menor 3 veces y la última vez hace 15 días la visito por autorización del Juzgado, es decir, no le interesa como vive la menor, es decir no sabe si come, si estudia, como esta su salud física y mental. En 5 años apporto 2 mudas de ropa. Es decir, dos pantalones y dos blusas.

C) **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** madre de la menor se ha invitado infinidad de veces a la Comisaría de Familia, para definir la custodia de la menor y se ha negado a asistir.

D) **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** En el tiempo que ha estado laborando en empresas de vigilancia, se ha apoderado del subsidio familiar, privando a la menor de este derecho. Desconociendo que el Subsidio Familiar se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento del hijo. Olvidó la madre de la menor, que cuando tomaron la decisión de manera autónoma, libre y voluntaria, para procrear a este ser humano, debían entonces hacerse responsables conjuntamente del sostenimiento.

No comparto la apreciación malintencionada por parte del señor abogado que representa la parte demandante, que manifiesta que mi patrocinado halla abusado del ejercicio de la custodia de la menor y no le permita ver regularmente a su menor hija. Es una apreciación que carece de un sustento factico y jurídico.

La menor la ha visitado su señora madre 3 veces en la casa donde reside la menor con su padre, puesto que esta señora en el transcurso de la separación con mi patrocinado no ha tenido un domicilio estable y en igual sentido también ha cambiado de esposos y a pesar de esto se ha invitado para que asista a la Comisaría de familia para establecer un régimen de visitas a lo que ha hecho caso omiso, siempre queriéndose llevar a la menor sin permiso de autoridad competente.

Para ratificar lo dicho anteriormente tenemos como prueba el poder otorgado al ilustre Dr. Pava manifiesta la señora **Linda Lucia Lozada Escobar** que su domicilio es el Corregimiento de Puerto Perales (Ant), pero en el cuerpo de la demanda manifiesta que vive en el corregimiento de Doradal (Ant) y es el mismo comportamiento que ha desplegado desde el momento en que abandono a su menor hija y a su esposo Javier Flórez, donde nunca ha aportado una dirección de domicilio en que fuese ubicable.

Al hecho SÉPTIMO. No es cierto.

A.) Respecto al dicho que le restringió la comunicación con mi mandante; tengo para decir que es una apreciación calumniosa, ya que ha ido avistarla tres veces a la casa de la menor y ha tenido la oportunidad de hablar con la niña y las dos veces que ha estado con la niña que ha compartido fuera del del hogar la señora **Linda Lucia Lozada Escobar**, ha promovido actos no decorosos en presencia de la niña como es la ingesta de licor, actos que son contrario para la formación de una menor.

B.) En el colegio mi poderdante dio ciertas instrucciones para el cuidado de la menor entre ellos que el padre es quien la lleva y la recoge en el colegio, asiste a reuniones de padres de familia y en colegio la señora LINDA no figura ni como acudiente, es decir no la conocen en dicho centro educativo.

C.) Las visitas a la menor se han permitido, siempre y cuando la señora **Linda Lucia Lozada Escobar** llegue con buenos modales, con mucho respeto, pero por lo general siempre llega amenazando que se va a llevar la niña para Bogotá el padre de la niña no tiene el derecho de estar al cuidado de la misma y en la casa lo que se la ha contestado que aparte de las visitas también debe acordarse de velar por el cuidado y manutención de la menor ,pues no olvidemos que lleva mas de cinco años y medio donde se ha sustraído de aportar alimentos y que lo mejor es organizar el cuidado de la niña en comisaria de familia.

Respecto de lo manifestado que no se dejo ver la niña sino por una ventana, en esos momentos la señora **Linda Lucia Lozada Escobar** madre de la menor no se le conocía paradero o domicilio alguno ni esposo o compañero estable, decía que vivía en Bogotá, pero nunca aportaba la dirección ni la de la empresa en la que supuestamente trabajaba. Esa visita que fue recibida desde la ventana impidiendo que se fuera a llevar la niña sin permiso de autoridad competente.

(D) es falso. Pues dentro de la contestación de la demanda no aporta una prueba si quiera sumaria o testimonial.

Al hecho OCTAVO. No es cierto, no le asiste razón al demandante, por lo siguiente. La única persona que está a puertas de entrar en los terrenos del Art. 315 del Código Civil, no es otra que la señora **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR**, pues era la persona que daba mal ejemplo a su menor hija cuando vivían con el hoy demandado pues entre otras agredía física y verbalmente al señor **JAVIER FLOREZ** en presencia de su menor hija, llegando inclusive a atacar con elementos contundentes a su suegra y para no apartarnos del Art. 315 del Código Civil en su numeral 2. Pues fue ella quien abandono a su hija.

En la actualidad sique actuando con un desprendimiento único sobre su menor hija, pues continua sin aportar alimentos y mucho menos de asistir a un Bienestar Familiar o Comisaria de Familia, para regular un régimen de visitas y pactar la forma como va a cancelar las cuotas de alimentos atrasadas y el incremento de los que se generen a futuro.

Al hecho NUEVE. No es cierto, no es un hecho, es una apreciación subjetiva sin ningún fundamento factico ni probatorio. La Corte Suprema de Justicia puede decir, pero no aplica al caso en comento.

PETICIONES

A la pretensión **PRIMERA:** Me opongo rotundamente, ruego señor Juez no acceder a esta descabellada petición, pues tanto en la demanda de divorcio cómo en la actual se han dado a conocer el actuar negligente desplegado por la señora **Linda Lucia Lozada Escobar** respecto al cuidado personal de la menor, cómo aspira a tener la custodia y el cuidado personal cuando abandonó en el año 2017 y nunca se interesó por velar por el cuidado de su salud, educación, de brindarle amor, esos son los motivos por los cuales la menor no acepta perder el cuidado y custodia que comparte con su señor padre.

A la pretensión **SEGUNDA**: Me opongo rotundamente, cómo va hacer posible que mi poderdante, que es la persona que ha luchado día y noche por preservar la integridad física y psicológica de la menor, sin faltar un día en esta obligación, sin haber queja alguna de una institución gubernamental donde se condene los actos desplegados por mi patrocinado en contra de su menor hija y ahora tener que llegar a aceptar el régimen de visitas. Que el señor JAVIER FLOREZ tenga que pasar de ostentar la custodia, a tener que pasar a pedir permiso para visitar a su menor hija , sin dar motivo alguno.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito de la manera más respetuosa sea levantada la medida cautelar provisional. La medida cautelar a la que accedió el Despacho, con base en lo solicitado en el escrito introductorio demanda, cargado de manifestaciones injuriosas sin ningún sustento probatorio , y el despacho conocía que este representante en la demanda de divorcio **Linda Lucia Lozada Escobar y JAVIER FLOREZ** puso de presente el comportamiento de la señora **Linda Lucia Lozada Escobar** con su esposo y con su menor hija J.A.F.L , y en aquella ocasión se dijo que para compartir la custodia de la menor se debía realizar, unas visitas sociofamiliares al núcleo familiar de la señora **Linda Lucia Lozada Escobar**, para obtener un concepto de una entidad bien sea BIENESTAR FAMILIAR O COMISARIA DE FAMILIA. Quiere decir que no se debió acceder a este pedido, sin hacer una verificación con autoridad competente.

Nuevamente hago esta observación, la señora **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR** aparece con dos domicilios uno en Corregimiento de Puerto Perales y el otro en El Corregimiento de Doradal (Ant) y que Se ha sustraído de hacer la entrega del subsidio familiar.

Quiero expresar al Señor Juez el grado de irresponsabilidad desplegado por la señora **LINDA LUCIA LOZADA ESCOBAR**, el día 17 junio de la presente anualidad la mencionada señora recogió a su menor hija a las 5+20 pm minutos de la tarde de la casa de su padre rompiendo con todas las normas de tránsito, ese día la señora se llevó a la menor en una motocicleta, eran tres los ocupantes y la menor sin ningún tipo de protección. Fuera de eso está enseñando a mentirosa a la niña, pues la amedranta para que, si le preguntaban en que habían viajado hacia Doradal, dijera que se habían desplazado en bus. Aparte de esto, el día de La entrega el domingo 19 de junio llegaron con la niña a la casa del señor JAVIER FLOREZ PADILLA, y simplemente tocaron la puerta y la dejaron sin hacer una entrega formal de la menor.

Nota: Si algún día señor Juez decide dejar a la menor compartir con su progenitora, ruego le hagan la salvedad de que se le suministre agua potable, pues los dichos de la menor es que el agua que le proporcionan es del acueducto, sin ningún tipo de tratamiento.

Ruego a su Señoría acceda al levantamiento de dicha medida. Hasta tanto se hagan las respectivas visitas sociofamiliar.

TESTIMONIOS

Solicito se decrete la prueba testimonial conforme a lo señalado en los artículos 208 y 212 del C.G.P, del Señor **GABRIEL GERMAN ECHEVERRY VELASQUEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°24.659.501., con domicilio principal en esta ciudad, residente en la carrera 3A N°19-73 Pto Boyacá, al frente donde vivía la hoy demandante y conoce muchos detalles de esta relación donde está involucrada la menor y puede dar fe del trato que dispensa la madre sobre la menor y en general su comportamiento.

Solicito se decrete la prueba testimonial conforme a lo señalado en los artículos 208 y 212 del C.G.P, del Señor **JOSUE HUMBERTO GUZMAN RODRIGUEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°7252037., con domicilio principal en esta ciudad, residente en la carrera 3A N°19-68 Barrio Caracolí y conoce muchos detalles de la relación donde está involucrada la menor y su progenitora y el señor Flores, pueden dar fe de esos aconteceres.

Solicito se decrete la prueba testimonial conforme a lo señalado en los artículos 208 y 212 del C.G.P, del Señor **LUIS BEDER FLOREZ ORBES** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°5313865 de Ricaurte Nariño., con domicilio principal en esta ciudad, residente en la carrera 3A N° 19-68 Barrio Caracolí y conoce muchos detalles de la relación donde está involucrada la menor y su progenitora y el señor Flores, pueden dar fe de esos aconteceres. CI 3118249520

Solicito se decrete la prueba testimonial conforme a lo señalado en los artículos 208 y 212 del C.G.P, del Señor **TERESA DE JESUS PADILLA DE FLOREZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N°27399504 de Ricaurte Nariño., con domicilio principal en esta ciudad, residente en la carrera 3A N° 19-68 Barrio Caracolí y conoce muchos detalles de la relación donde está involucrada la menor y su progenitora y el señor Flores, pueden dar fe de esos aconteceres. CI 3118249520

Interrogatorio de Parte

Conforme a lo señalado en el artículo 198 y 199 del C.G.P., me permito solicitar a su despacho citar y hacer comparecer de forma presencial o virtual a la señora **Linda Lucia Lozada Escobar**, para que en audiencia de practica de pruebas consagrada en el art. 372 y 373 del C.G.P, absuelva el interrogatorio de parte y de oficio, los cuales se practicaran de forma oral o mediante el escrito que allegue a su despacho en forma oportuna en sobre cerrado.

Este interrogatorio es conducente y pertinente para demostrar tiempo de convivencia de la menor con su progenitora y la forma como aporta los alimentos y si es merecedora de compartir la custodia.

Frente a Las Pruebas solicitadas en La Demanda

Conforme a lo señalado en el artículo 167,170 y 173 del C.G.P, me reservo el derecho de interrogar, contrainterrogar, practicar prueba testimonial a los testigos solicitados por la parte demandante dentro del escrito inicial.

ANEXOS

Me permito anexar.

-Poder en 1 folio, Poder especial amplio y suficiente otorgado por **JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA**.

NOTIFICACIONES DE LAS PARTES

Abogado de la parte demandante josul100@yahoo.com.ar

La demandante

Pueden ser notificados tal como reza en el escrito de la demanda. En el E mail:
Lindalozada9119@gmail.com

La Parte demandada.

Mi representado, el señor **JAVIER RAMIRO FLOREZ PADILLA**, puede ser notificado en la Carrera 3AN°19-80 de Puerto Boyacá- Boy Cl. 317.5443558 Correo jf68467@gmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria del despacho o en carrera 4 No. 15-10 Barrio centro de Puerto Boyacá, Boyacá. Correo etel333@yahoo.com celular 3124159533

Testigos

GABRIEL GERMAN ECHEVERRY VELASQUEZ 3A N°19-73 Pto Boyacá Barrio Caracolí. Celular 3108870249

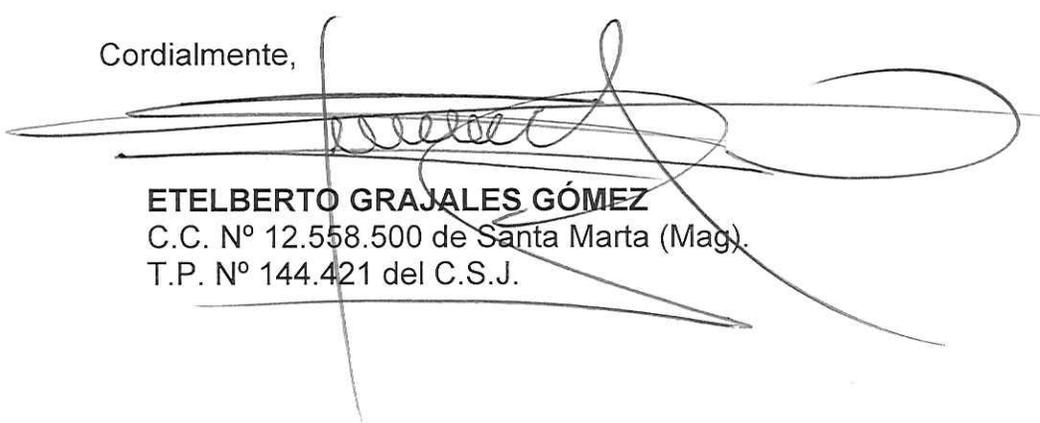
JOSUE HUMBERTO GUZMAN RODRIGUEZ 3A N°19-73 Pto Boyacá Barrio Caracolí. 3123240892

TERESA DE JESUS PADILLA DE FLOREZ. CL 3118249520

LUIS BEDER FLOREZ ORBES. CL 3118249520

No registran correo electrónico. Si lo considera el despacho se pueden allegar al correo de la parte demandada etel333@yahoo.com

Cordialmente,



ETELBERTO GRAJALES GÓMEZ

C.C. N° 12.558.500 de Santa Marta (Mag).

T.P. N° 144.421 del C.S.J.